



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NUM. 015 DE FECHA: 27 NOV 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy.



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo. .

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Cocuy.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, remitió a esta Dirección Territorial información necesaria para el inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

Que mediante Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra de los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante Notificación Personal, de fecha 11 de mayo del 2017, el personero municipal de Guateque - Boyacá, comunico el contenido del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal

Que mediante Notificación Personal, de fecha 18 de mayo del 2017, la personera municipal de Tasco - Boyacá, notifico el contenido del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco

Que mediante Citación para Notificación Personal, de fecha 09 de mayo del 2017, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, cito al señor BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, con el fin de notificarle el contenido del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la oficina del Parque Nacional Natural el Cocuy ubicada en el municipio de Güican de la Sierra y en el municipio de el Cocuy del Departamento de Boyacá, en la página web institucional www.parquesnacionales.gov.co por un término de cinco días hábiles, se fijó el 05 de junio de 2017 y desfijo el 12 de junio de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante acta de reunión de fecha 09 de abril de 2017 en la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, la contratista de ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy Flor Ángela Muñoz Barrera dio charla de inducción a los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERN GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, sobre la normatividad vigente y las recomendaciones que se deben tener en cuenta para el ingreso al área protegida

Que mediante boleta de ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy de fecha 09 de abril de 2017 la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, con número 02604 y numero de recibo de pago 17566 se evidencia el pago para el ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy de los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERN GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican por el sector de Ritacuba

Que mediante publicación de fecha 25 de abril de 2017, de la revista SEMANA Titulada “Turista que puso en riesgo la apertura de El Cocuy se disculpa” en el link <http://www.semana.com/nacion/articulo/habla-turista-que-piso-nieve-del-nevado-de-el-cocuy-y-que-puso-en-riesgo-la-reapertura-del-parque/523127>, donde se permite evidenciar que el señor Néstor Guamizo, en entrevista exclusiva para SEMANA.COM, da un relato del ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy al sector de Ritacuba y del modo como ocurrieron los hechos al ingreso al glaciar en compañía del señor José Luis Berdugo Parra

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboro informe técnico inicial No. 20175680008153, el cual reza lo siguiente:

ANTECEDENTES

(...)

3. *Que en el momento del registro se adelanta una inducción de carácter obligatorio y personal para los visitantes para poder realizar el accenso hacia el parque los señores recibieron dicha capacitación en el momento siguiente al registro...*
4. *Que dentro de la resolución de apertura No. 0118 del 06 de abril de 2017 a la actividad ecoturística se contempla dentro de las actividades permitidas- esparcimiento y contemplación en el ítem 3 dice recorrido solo a borde de glaciar y que en esta misma aparece en la prohibición a los visitantes se encuentra en el ítem II ingresar al glaciar, los presuntos infractores infringieron esta resolución con el ingreso al glaciar por el sendero de Ritacuba*
5. *Los señores Néstor Alexander Suaterna Guarnizo identificado con CC. 1.118.551.308 de Yopal, José Luis Berdugo parra identificado con CC. 1.049.632.831 de Tasco, teniendo pleno conocimiento de la prohibición realizan el ingreso al glaciar y publican por redes sociales fotografía tomada por ellos mismos que dan cuenta de su infracción*
(...)
7. *Que de acuerdo con una publicación que realiza la revista semana el mismo señor Néstor Guamizo pide disculpas por lo ocurrido el Domingo de Ramos, 09 de abril donde ingresan al glaciar El y El señor José Luis Berdugo*
8. *El parque Nacional Natural el Cocuy se traslapa con el Resguardo Unido U'wa de las comunidades de Bachira, Royota y Sinsiga en Boyacá, agrupados por la Asociación del Autoridades Tradicionales y Cabildo U'wwa (ASOU'WAS), así mismo con los resguardos de Angosturas, Valles del sol, Civariza y Laguna Tranquila en Arauca, agrupados en la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales indígenas del Departamento de Arauca (ASCATIDAR), y este glaciar representa para ellos territorio Sagrado, por lo que se ha venido reglamentado entre las autoridades de parque concertado con la comunidad U'wa, la restricción de ingresar al glaciar sin embargo los señores Néstor y José Luis han realizado dicho ingreso, concedores de la normatividad..*

De acuerdo con el testimonio de la contratista Flor Ángela Muñoz Barrera y el acta que se presenta como evidencia de que los señores Los señores Néstor Alexander Suaterna Guarnizo identificado con CC. 1.118.551.308 de Yopal, José Luis Berdugo parra identificado con CC. 1.049.632.831 de Tasco, recibieron la inducción de ingreso, entre estas se fue claro sobre el ingreso hasta el borde del glaciar, sin embargo, los señores no acataron a la resolución de apertura No.0118 del 06 de abril de 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conclusiones Técnicas

1. Con el ingreso al glaciar por parte de los señores Néstor Alexander Suaterna Guamizo, José Luis Berdugo se presenta un desacato a la autoridad ambiental específicamente a la resolución 0118 expedida el 06 de abril de 2017.

2. Teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural El Cocuy tiene un traslape del 48% con el Resguardo Unido U'wa, y que se está adelantando un ordenamiento conjunto con esta comunidad para que se pueda ordenar las actividades ecoturísticas y que dentro de los anexos existe uno de las actividades no permitidas se encuentra el ingreso al glaciar los señores Suaterna y Berdugo desacataron la resolución y han vulnerado el acuerdo que se tiene entre las autoridades ambientales y tradicionales indígenas

Que el señor BENJAMIN CORREA identificado con CC. 1.052.499.376 de Güican, quien acompañó a los señores Néstor Alexander Suaterna Guamizo identificado con CC. 1.118.551.308 de Yopal y José Luis Berdugo Parra identificado con CC. 1.049.632.831 de Tasco, al ingreso al Parque Nacional Natural Cocuy por el sendero de Ritacuba, y de acuerdo al material aportado, a la versión dada por el Néstor Alexander Suaterna Guamizo al medio periodístico la SEMANA.COM publicada el 25 de abril de 2017, no se logró demostrar el ingreso al glaciar, actividad que se encuentra como prohibida en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, "Por medio de la cual se levanta la medida impuesta mediante Resolución No. 401 del 29 de julio de 2016 y se dicta la reglamentación temporal y parcial para el ingreso de visitantes y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en el Parque Nacional Natural El Cocuy"

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN-, hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012 la Dirección Territorial Nororientales es competente para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo"

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)". **Subrayado fuera de texto**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,... Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta – artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

Que la Resolución 0135 del 02 de mayo de 2014, “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 0288 del 11 de septiembre de 2013 y se establecen otras disposiciones” de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo cuarto establece que: Modifíquese el Artículo Séptimo de la Resolución 0288 de 2013, el cual dispondrá: Artículo Séptimo: obligaciones.- Los visitantes que pretendan ingresar al área protegida, deberán atender a las prohibiciones previstas en el artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 so pena de incurrir en infracciones ambientales, y además tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

(...)

7. Transitar exclusivamente por el sendero autorizado y en el horario establecido.
8. Atender a las recomendaciones dadas el personal del área protegida.
9. Cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos del área protegida.
10. Abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda tener como consecuencia la alteración del ambiente natural del área protegida.

Que la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, “Por medio de la cual se levanta la medida impuesta mediante Resolución No. 401 del 29 de julio de 2016 y se dicta la reglamentación temporal y parcial para el ingreso de visitantes y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en el Parque Nacional Natural El Cocuy” de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece para los visitantes y turistas, senderos y prohibiciones, así:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente autorización procede únicamente para los senderos Ritacuba, Laguna Grande de la Sierra y Lagunillas-Púlpito hasta el borde de los glaciares del Parque Nacional Natural El Cocuy, bajo los términos establecidos en la reglamentación del Anexo, la cual se dicta mediante la presente Resolución y hace parte integral de la misma.

Permanecerán restringidas las actividades ecoturísticas en el resto del Área Protegida conforme a lo definido en el Anexo

Que en el anexo reglamentario temporal y parcial de actividades asociadas al ecoturismo Parque Nacional Natural el Cocuy, la cual hace parte integral de la resolución en mención, señala para los visitantes y turistas:

4. ACTIVIDADES PERMITIDAS

Las actividades que se permitirán siempre y cuando no tengan efectos negativos sobre los servicios ecosistémicos, la biodiversidad, la cultura y/o tradiciones indígenas o ecosistemas relacionados con estos que el Parque ofrece, son:

ESPARCIMIENTO Y CONTEMPLACIÓN:

(...)

- Uso de los tres senderos para el disfrute del paisaje

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Recorrido solo hasta el borde de glaciar
(...)

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1 Obligaciones de los Visitantes

Las personas que visiten el Parque tendrán que cumplir con un mínimo de obligaciones. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, especialmente las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y las normas que lo adicionan o lo modifiquen. A continuación se dan a conocer las obligaciones para el visitante pasadía.

10.1.1 Obligaciones Generales

- Atender las recomendaciones de los funcionarios del Parque Nacional Natural El Cocuy, guarda parques voluntarios, intérpretes y guías, en concordancia con la reglamentación.
- Los visitantes deben transitar únicamente por los senderos autorizados.

10.2 Prohibiciones a los Visitantes

Toda actividad que no esté permitida está prohibida. De igual forma se hace énfasis en algunas actividades y zonas prohibidas.

(...)

- Ingresar al glaciar

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 166 del Código General del Proceso, los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN Cocuy

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy
- Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, por la cual se da inicio a indagación preliminar, en contra de los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican
- Notificación Personal, de fecha 11 de mayo del 2017, al señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017
- Notificación Personal, de fecha 18 de mayo del 2017, al señor JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Citación para Notificación Personal, de fecha 09 de mayo del 2017, al señor BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, con el fin de notificarle el contenido del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017
- Notificación por aviso al señor BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”
- Acta de reunión de fecha 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, por la contratista de ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy
- Boleta de ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy de fecha 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, con número 02604 y numero de recibo de pago 17566
- Publicación de fecha 25 de abril de 2017, de la revista SEMANA Titulada “Turista que puso en riesgo la apertura de El Cocuy se disculpa” en el link <http://www.semana.com/nacion/articulo/habla-turista-que-piso-nieve-del-nevado-de-el-cocuy-y-que-puso-en-riesgo-la-reapertura-del-parque/523127>
- Informe técnico inicial No. 20175680008153 del jefe del área protegida del Parque Nacional Natural el Cocuy

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y al señor JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural el Cocuy para que realice las diligencias ordenadas

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural el Cocuy para que realice las diligencias ordenadas

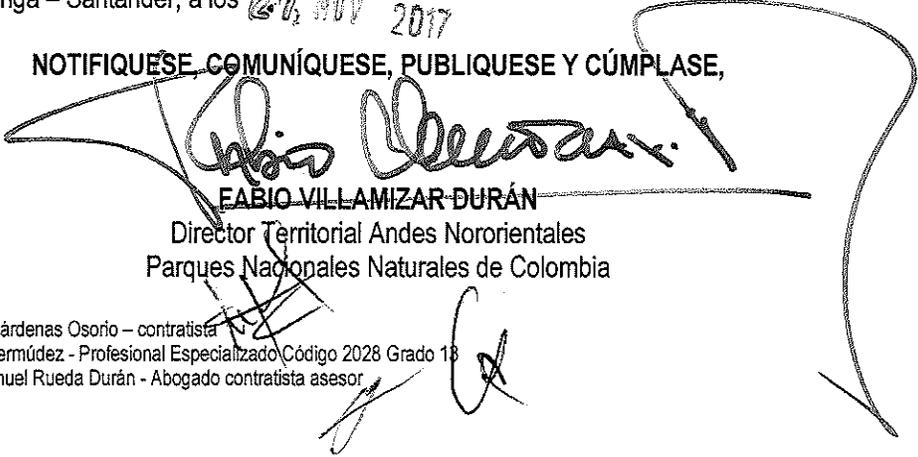
ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 27 NOV 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osoño – contratista
Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 18
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor